



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA No. 130

Proceso	Ordinario Laboral – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	RICARDO ANTONIO GIRALDO PEDROZA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105 010 2015 00335 01
Tema	Intereses moratorios
Subtema	i) Establecer procedencia reconocimiento de intereses moratorios; y consecuentemente, ii) la fecha a partir de la cual es dable su liquidación.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver sobre el **recurso de apelación** presentado por la parte **demandada** en contra de la **sentencia 46 del 22 de febrero de 2017** proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 127

Antecedentes

Ricardo Antonio Giraldo Pedroza, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-**, con el fin de que se reliquidara el retroactivo de su pensión de vejez con la inclusión de la mesada 14; así como el pago de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el retardo en el reconocimiento de la pensión, devolución de aportes en salud, y las costas.

Hechos de la Demanda y su Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que habiendo solicitado el reconocimiento de la pensión de vejez, en fecha 25 de septiembre de 2012, la misma le fue negada con la Resolución GNR 188909 de 2013, decisión que fue confirmada con la Resolución GNR 33385 de 2014.

Que posteriormente, el día 14 de febrero de 2014, presentó nueva solicitud de reconocimiento pensional, a la cual se accedió con la Resolución GNR 128015 de 2014; sin embargo, no le fueron reconocidos los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones, formulando como excepciones: **inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, y prescripción.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali** profirió la Sentencia **46 del 22 de febrero de 2017**, CONDENANDO a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **RICARDO ANTONIO GIRALDO PEDROZA** la suma de \$9.906.966 por concepto de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde 25 de enero de 2013 hasta el 31 de mayo de 2014, sobre el retroactivo pensional reconocido entre el 1º de junio de 2010 y el 30 de abril de 2014; y las costas.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandada** interpone recurso de apelación, considerando que conforme a lo dispuesto en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, y toda vez que en el presente caso no se presentó mora en el pago de las respectivas mesadas pensionales una vez se expidió la resolución 128015 del 15 abril de 2014, no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por cuanto como lo expresa la ley, esta clase de intereses se causan por el retardo o mora de las mesadas pensionales una vez se ha expedido el acto administrativo que reconoce la prestación; situación que no se presentó en este caso puesto que en el pago de las respectivas mesadas pensionales se hicieron en tiempo, no generándose así ningún interés moratorio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya

que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En este caso no se discute que el demandante elevó solicitud de reconocimiento pensional el 25 de septiembre de 2012, la cual fue negada con la **Resolución GNR 188909 del 22 de julio 2013** (fl.12 a 13), al no contar con las semanas mínimas exigidas.

Posteriormente, se expidió la **Resolución GNR 128015 del 15 de abril de 2014** (fl.28 a 32), reconociendo la pensión de vejez al demandante **Ricardo Antonio Giraldo Pedroza**, a partir del 1º de junio de 2010 en cuantía inicial de \$570.300, basada en **1300 semanas** cotizadas, y bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990 y del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Problema Jurídico

El debate se circunscribe a establecer la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios; y consecuentemente determinar desde que fecha y sobre que mesadas procede su liquidación.

Análisis del Caso

Respecto los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

“ARTICULO 141. Intereses de Mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa

máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

Se ha considerado, entonces, que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha reiterado con claridad, que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Del estudio de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues es clara la mora en que incurrió la entidad demandada en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, toda vez que elevada la respectiva solicitud el 25 de septiembre de 2012, dicha prestación solo vino a ser otorgada con la expedición de la **Resolución GNR 128015 del 15 de abril de 2014**, esto es, que fue superado el término de los cuatro meses con que contaba la entidad para resolver sobre reconocimiento y pago de la prestación económica deprecada.

Por tanto, tales intereses corresponden ser reconocidos y liquidados a partir del **25 de enero de 2013**, sobre la totalidad de mesadas retroactivas reconocidas con la mencionada resolución; y hasta el **31 de mayo de 2014**, toda vez que el monto correspondiente a dicho concepto fue cancelado en el mes de junio del mismo año.

Así, al no encontrar discrepancia respecto de la decisión de primera instancia y el valor liquidado por concepto de intereses moratorios, la misma será confirmada en tal sentido.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso NO ha operado la **prescripción**, sobre los conceptos aquí establecidos, toda vez la respectiva solicitud de reconocimiento pensional fue elevada el 25 de septiembre de 2012, el derecho fue resuelto y otorgado con la **Resolución GNR 128015 del 15 de abril de 2014**, y la presente acción fue radicada el 9 de junio de 2015.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandada** al no haber salido avante el recurso formulado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

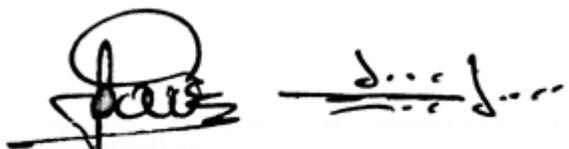
PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia, apelada y consultada, **No. 46 del 22 de febrero de 2017**, proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la entidad **demandada** y en favor del demandante; tásense como agencias en derecho las causadas en esta instancia, la suma de cuatro (4) SMLMV.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
(Aclaración de Voto)



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Referencia	Consulta y Apelación
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	RICARDO ANTONIO GIRALDO PEDROZA
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76001310501020150033501
Magistrado Ponente	Jorge Eduardo Ramírez Amaya
Decisión	ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Aclarar el Voto en el sentido que comparto la decisión de CONFIRMAR la Sentencia 46 del 22 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, la cual Condenó al reconocimiento y pago de los Intereses Moratorios sobre el Retroactivo Pensional del señor Ricardo Antonio Giraldo Pedroza.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estatuye que «*en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago*».

La Corte Constitucional, en las sentencias C-621 de 2015 y C-601 de 2000 precisó:

“... Así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeuden, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibídem, que contempla una especial protección para el trabajo...”

En este caso, al ser los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de carácter resarcitorio, y no sancionatorio, proceden contra el retroactivo pensional, pero debe tenerse en cuenta la forma en que se ordena el pago de los mismos, en la medida que ninguna obligación, entre ellas las mesadas pensionales, puede ser objeto de mora y consecuentemente, de intereses por tardanza, con anterioridad a su exigibilidad.

En la medida que proceden desde el **25 de enero de 2013**, al **31 de mayo de 2014**, los intereses de las mesadas causadas con antelación al 24 de enero de 2013 bien pueden liquidarse desde esa fecha, precisamente porque aquellas ya estaban causadas y frente a ellas se incurrió en mora.

Empero y como bien se sabe, las mesadas pensionales son obligaciones de tracto sucesivo que por tanto solo se hacen exigibles mes tras mes, una vez se van causando.

Este argumento básico y elemental lleva a fuerza a concluir que bajo ninguna lógica una mesada pensional que solo se hace exigible

cuando se cumple la condición de plazo mensual, pueda ser objeto de intereses moratorios liquidados desde una fecha anterior a aquella en la cual se causó; por ejemplo, la mesada que corresponde al mes de marzo de 2013, no puede ser objeto de intereses desde el mes de enero de 2013 como aquí se ordena, por la simple y sencilla razón de que para esa época esta no se había siquiera causado y por tanto, para el mes de enero de 2013 no podía haber tardanza que diera lugar al pago de intereses frente a la mesada de marzo de 2013.

Por manera que si bien es cierto la liquidación debe darse en los extremos temporales aquí ordenados, ha de precisarse que solo las prestaciones causadas con **anterioridad** a la fecha inicial de liquidación deben ser liquidadas desde esa fecha y las que se causen con **posterioridad**, desde que cada una de ellas se hizo exigible; y sobre la suma o monto total por intereses moratorios el mismo deberá ser indexado hasta la fecha efectiva del pago; tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en su sentencia SL3245-2019.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presente Aclaración de Voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Andrea Arcila Saldarriaga', written in a cursive style.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada